

RESOLUCIÓN No. 182/2006

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA PRENSA EXTRANJERA EN CUBA

INTRODUCCIÓN

Mediante este reglamento se establecen las normas y procedimientos para el trabajo temporal o permanente de los medios de difusión masiva y periodistas extranjeros dentro del territorio nacional cubano.

El Centro de Prensa Internacional (CPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores se ocupa de todo lo referente a la prensa extranjera en Cuba.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1: El "trabajo periodístico" abarca todo género de actividad que se realice en Cuba con vistas a la publicación (divulgación) en un medio de difusión masiva en cualquier tipo de soporte.

Artículo 2: Para un extranjero realizar trabajo periodístico en Cuba en nombre de un medio de prensa extranjero es requisito tener una visa D-6 en su pasaporte y estar debidamente acreditado ante el Centro de prensa internacional. En el caso de los nacionales residentes en el país sólo será imprescindible la acreditación ante el CPI.

Artículo 3: Se entiende por ACREDITACIÓN la autorización expedida por el Centro de Prensa Internacional (en lo adelante CPI) a favor de un medio de prensa extranjero, sus representantes y los integrantes de equipos que realicen cualquier tipo de trabajo periodístico en el territorio nacional cubano de manera permanente o de tránsito.

Artículo 4: Se entiende por Corresponsal permanente al profesional de la prensa extranjera cuyas funciones, a solicitud del medio de prensa y previa aprobación del CPI le conceden entidad legal para representarlo ante autoridades y organismos cubanos. Como tal está facultado para realizar negociaciones con la parte cubana, firmar

acuerdos y asumir responsabilidad legal en nombre del medio de prensa.

Artículo 5: Se entiende por Colaborador permanente al profesional de la prensa que por solicitud de algún medio y previa aprobación del CPI, colabora con dicho medio en una relación estable pero menos formal. El COLABORADOR de un medio de prensa extranjero no está facultado para realizar negociaciones con la parte cubana para lograr firmas de acuerdos, ni asumir responsabilidades legales en nombre del medio de prensa.

Artículo 6: Se entiende por Corresponsalía la oficina de un medio de prensa extranjero establecida en el país con la presencia de uno o más corresponsales, colaboradores y/o personal administrativo.

Artículo 7: Un medio de prensa extranjero puede tener uno o más corresponsales. En dependencia de su carácter, puede tener acreditados también fotógrafos, camarógrafos, sonidistas, productores y luminotécnicos. Es facultad del CPI determinar la cantidad límite de profesionales en una corresponsalía.

CAPITULO II

VISA PERIODÍSTICA:

Artículo 8: El medio de prensa interesado en enviar temporalmente a Cuba a un periodista o equipo de trabajo deberá formalizar su solicitud de visa D-6 directamente a la Embajada o Consulado de Cuba más cercano mediante la presentación del Formulario de Solicitud de Visado Periodístico y una carta de su Editor Jefe u otra autoridad competente con no menos de 21 días hábiles previos a la fecha propuesta para el inicio del proyecto periodístico del que se trate.

Artículo 9: En el caso de un periodista *freelance*, deberá presentar una carta del medio para el que trabajará en la que este confirme que se compromete a publicar su trabajo.

Artículo 10: La Embajada o Consulado se reserva el derecho de solicitar la información adicional que considere necesario para tramitar la visa.

Artículo 11: El CPI, a través de las misiones diplomáticas y consulares cubanas, autoriza la visa periodística D-6, la cual permite la entrada al país a los periodistas e integrantes de los equipos que viajan a Cuba en función de un trabajo periodístico. Se incluye además a todo el personal vinculado a trabajos de audiovisuales, multimedia y *freelances*.

Artículo 12: Se exceptúan a los periodistas procedentes de países con los cuales existan convenios de libre visado, quienes deberán presentar ante las misiones cubanas en el exterior su solicitud y esperar el autorizo para su proyecto de prensa, que será emitido por el CPI y comunicado a los interesados a través de las misiones diplomáticas respectivas.

Artículo 13: También se exceptúan los de aquellos países con los cuales no existen relaciones diplomáticas y que no pueden recibirlo en su país de procedencia, cuyo interés deberá, no obstante, notificarse directamente al CPI; en ambos casos con plena observancia del plazo de antelación que se establece en el presente Reglamento.

CAPITULO III

LA ACREDITACION

Artículo 14: Podrán ser acreditados como corresponsales o colaboradores permanentes ciudadanos cubanos y extranjeros profesionales de la prensa.

Artículo 15: La ACREDITACIÓN faculta a su titular a ejercer el periodismo en el territorio nacional de acuerdo con las normas y regulaciones establecidas en el país.

Artículo 16: La Acreditación permanente se le otorga a aquellos representantes de los medios de prensa extranjeros cuyas solicitudes formales fueron aprobadas por el CPI. (Ver Capítulo IV)

Artículo 17: La Acreditación Temporal se le otorga a todos los representantes de los medios de comunicación que con carácter transitorio vienen a materializar objetivos de trabajo de corta duración y a los cuales se les otorga visado hasta un máximo de 30 días, prorrogables hasta 90 días, si el proyecto así lo justifica.

Artículo 18: La Acreditación temporal solo puede concederse a los portadores de la visa periodística (D-6) en virtud de las leyes migratorias cubanas. Solo en casos excepcionales y por interés de una institución cubana, previa aprobación del CPI, puede procederse a solicitar a la Dirección de Inmigración y Extranjería un cambio de estatus migratorio.

Artículo 19: La acreditación entrará en vigor al hacersele entrega al representante del medio de prensa de un carné con fotografía en el que consta su licencia de trabajo y el período de vigencia de la misma. Este carné oficial, personal e intransferible certifica que el portador ha

cumplido los requisitos legales establecidos para realizar su trabajo periodístico en Cuba. Dicha identificación facilita realizar trabajos periodísticos en todo el territorio nacional con la excepción de aquellas áreas o eventos que requieren permisos especiales u otras credenciales.

Artículo 20: El Carné de Prensa caducará al finalizar el período autorizado de acreditación si este no es renovado oportunamente.

Artículo 21: Los deterioros que lo alteren o la pérdida del carné deberán ser informados de inmediato al CPI el cual decidirá en virtud de las circunstancias su reposición o la extensión de otro, abonando la cuota establecida.

Artículo 22: Todo corresponsal, colaborador y periodista en tránsito en ejercicio de sus funciones, deberá presentar su carné de acreditación ante las distintas autoridades que así lo demanden.

Artículo 23: La acreditación ante el CPI no autoriza a su portador para realizar actividades ajenas al perfil del trabajo de prensa, independientemente de las características del medio o agencia que represente.

CAPITULO IV:

CORRESPONSALÍAS, CORRESPONSALES Y COLABORADORES PERMANENTES

Artículo 24: La SOLICITUD DE ACREDITACIÓN permanente de un medio se formaliza por escrito ante la Embajada de Cuba en el país de procedencia del medio, mediante comunicación firmada por la máxima autoridad de la agencia o medio de prensa, dirigida al director del Centro de Prensa Internacional. La solicitud debe acompañarse de un currículum vitae del periodista propuesto, una breve reseña del medio para el cual trabaja así como su notoriedad nacional e internacional y una copia del registro de inscripción legal del medio de prensa. En caso de no existir Embajada de Cuba ni Consulado General en el país, la documentación se debe dirigir directamente al Centro de Prensa Internacional.

Artículo 25: Los ciudadanos cubanos profesionales de la prensa podrán ser acreditados como corresponsales y colaboradores permanentes de agencias y medios de prensa extranjeros siempre que residan en el territorio nacional y cumplan lo establecido en las presentes disposiciones. Dicha acreditación no modifica su condición legal de nacional.

Artículo 26: Una vez aprobada la acreditación como corresponsal permanente ante el CPI de un ciudadano cubano o extranjero residente, éste deberá presentar una copia del contrato suscrito con la agencia empleadora cubana correspondiente con el fin de recibir la credencial que le permite ejercer las funciones profesionales de prensa.

En el caso de los colaboradores cubanos también deberán presentar por escrito una comunicación al CPI de la institución o centro para el cual laboran originalmente.

Artículo 27: Es condición indispensable para ser acreditado de manera permanente, la estancia en el país por un mínimo de 6 meses al año con actividad concreta en virtud de la cual se autorice su acreditación.

Artículo 28: La ACREDITACIÓN Y REACREDITACIÓN de los corresponsales permanentes tendrá validez por un año fiscal, prorrogable por decisión del CPI, luego de formalizada la solicitud cuando el CPI comunique el período apropiado para ello.

Artículo 29: El corresponsal y el colaborador permanentes ejercen sus funciones exclusivamente para los órganos de prensa para los que están acreditados. El CPI podrá facultarlos excepcionalmente para representar durante un período limitado de tiempo a otros órganos de prensa. La violación de este precepto constituye motivo de suspensión o pérdida definitiva de la acreditación.

Artículo 30: Las transmisiones de despachos televisivos de los corresponsales y colaboradores permanentes se harán exclusivamente para los medios por los cuales están acreditados. La violación de este precepto constituye motivo de suspensión o pérdida definitiva de la acreditación.

Artículo 31: Las agencias y medios de prensa de televisión acreditados permanentes no pueden prestar servicios de fotografía y cámara a profesionales de otros medios de prensa que no estén debidamente acreditados ante el CPI.

Artículo 32: Todos los acreditados permanentes ante el CPI, tanto nacionales como extranjeros, deberán cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias que establece la legislación cubana vigente.

Artículo 33: Los colaboradores acreditados ante el CPI, quienes perciben el salario en moneda libremente convertible atendiendo a lo que publican, están obligados a declarar el monto de dinero que perciben en el ejercicio de sus funciones y pagar el correspondiente impuesto sobre este ingreso. El impuesto será abonado directamente por el colaborador ante la Oficina Municipal Tributaria de su territorio.

Artículo 34: El corresponsal de nacionalidad extranjera deberá solicitar la expedición de los carnés de identidad para él y su familia dentro de los 7 primeros días de recibida su acreditación. Es responsable de solicitar anualmente la extensión de su permiso de residencia en Cuba. Una vez concluida su misión periodística en el país, devolverá al CPI el carné de acreditación y el carné de identidad de él y su familia.

Artículo 35: El cambio de corresponsal o colaborador deberá solicitarse oficialmente siguiendo los mismos pasos del artículo 24.

Artículo 36: Al concluir sus funciones como corresponsal o colaborador a solicitud del medio o del propio profesional de la prensa internacional, éste dispone de un plazo de hasta 90 días para arreglar todo lo referente a la salida del país y entregar al sustituto. Vencido este plazo se notifica a las autoridades de Inmigración y Extranjería la culminación del vínculo del corresponsal o colaborador con el CPI. Excepcionalmente, a solicitud del medio o del corresponsal saliente, el CPI podrá evaluar la extensión de dicho plazo, por un período no mayor de otros 30 días.

CAPITULO V

PERIODISTAS EN TRANSITO

Artículo 37: A su arribo al territorio nacional, todo titular de la visa D-6 o Periodista procedente de un país con el cual exista vigente un convenio de libre visado y cuyo proyecto haya sido autorizado, debe acreditarse ante el Centro de Prensa Internacional.

Artículo 38: Los profesionales de la prensa que viajen al país amparados en tarjetas turísticas, u otro tipo de visa diferente a la periodística, deben abstenerse de ejercer el periodismo, a menos que cambien su Estatus MIGRATORIO. El incumplimiento de este trámite constituye una violación de las disposiciones migratorias vigentes en Cuba y expone al profesional de la prensa a ser reembarcado a su lugar de origen.

Artículo 39: El Cambio de Clasificación Migratoria es aplicable solo a casos excepcionales por interés expreso de una institución cubana y luego de aprobado por la Dirección del CPI.

Artículo 40: Una vez avanzado el proyecto, el acreditado puede argumentar por escrito la necesidad de una prórroga de estancia para

concluir el mismo. La aprobación por el CPI de esta solicitud nunca podrá exceder los 90 días a partir de la fecha de entrada al país.

Artículo 41: Los representantes y coordinadores de proyectos, así como traductores, seleccionados por los propios medios o sugeridos por instituciones cubanas, deberán acreditarse a solicitud de éstos y previa aprobación del CPI. Estas personas deben ser naturales cubanos o residentes permanentes extranjeros en Cuba vinculados a entidades oficiales en el país, las que certificarán su anuencia y la forma en que se le retribuirá ese servicio.

CAPITULO VI:

FACILIDADES QUE OTORGA EL CPI PARA EL EJERCICIO DE LA PRENSA EXTRANJERA

Artículo 42: El CPI se encarga de la coordinación de entrevistas, visitas u otras actividades de interés periodístico relacionadas con el estado, el gobierno y otras organizaciones e instituciones del país, así como facilitar el acceso a la información pública que generen esas entidades. De ninguna manera el medio, su corresponsal o colaborador puede hacer gestiones directas con dichas instituciones sin notificarlas al CPI.

Artículo 43: El CPI tramitará directamente la entrega de documentos, comunicados y notas de prensa, así como publicaciones y otros materiales divulgativos que faciliten la labor de los corresponsales permanentes y periodistas en tránsito. También ofrecerá información que considere de importancia o de interés para la prensa internacional o a solicitud de esta, convocándola a encuentros, conferencias de prensa y otras actividades informativas, de forma periódica o ante circunstancias especiales.

Artículo 44: El CPI ofrece ayuda para el arrendamiento o adquisición de los medios y servicios necesarios para el ejercicio del periodismo.

Artículo 45: El CPI brinda además a los corresponsales permanentes:

- Apoyo a fin de que se le concedan las facilidades necesarias para su instalación en el país.
- Franquicias específicas para que la corresponsalía acreditada en el país pueda acogerse a exenciones de impuestos de importación y reexportación de materiales y equipos necesarios para el ejercicio del periodismo en Cuba, los cuales no podrán ser objeto de operación comercial dentro del territorio nacional y estarán sujetos al régimen de reexportación. Se entenderá

como tales aquellos materiales y equipos que directamente inciden en el ejercicio periodístico como equipos de fax, enseres de oficinas, computadoras, fotocopiadoras, grabadoras de audio y video, equipos de grabación y reproducción de DVD o VCD, videocasetes, equipos de edición, cámaras fotográficas, de cine o TV y sus piezas y accesorios, de acuerdo con las normas vigentes en Cuba para la importación de estos artículos. Los equipos de radiocomunicaciones y telefonía se incluyen en el régimen especial de importación conforme a las normas vigentes.

- Igualmente, otorgará franquicia, por una sola vez para la importación del menaje doméstico y los efectos personales para su instalación en Cuba.
- Correr con los trámites correspondientes para el otorgamiento de matrículas para los vehículos automotores, cuyas normas se especifican en el anexo 1.
- Realizar todas las gestiones de rigor ante la Dirección de Inmigración y Extranjería para los extranjeros y las vinculadas directamente con su trabajo periodístico a los ciudadanos cubanos.
- Gestionar las licencias de conducción a los extranjeros.
- Otras gestiones oficiales necesarias para el desempeño de sus funciones.

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 46: El CPI puede suspender temporalmente o retirar definitivamente la acreditación transitoria o permanente cuando el titular realice acciones impropias o ajenas a su perfil y contenido de trabajo, así como cuando se considere que ha faltado a la ética periodística y/o no se ajuste a la objetividad en sus despachos.

Artículo 47: Las corresponsalías, corresponsales y colaboradores permanentes; así como los periodistas en tránsito deben observar las regulaciones y leyes vigentes en el país, tanto en materia migratoria, aduanal, de comunicaciones, tributarias, de contratación de personal y demás disposiciones generales en vigor, así como en lo referente a todas las obligaciones jurídicas y legales que contraigan durante su estancia en el territorio nacional.

- La introducción en el país de medios radiales y televisivos de comunicación vía satélite y su uso están sujetos a las disposiciones y normativas vigentes emitidas por las instituciones oficiales que se ocupan de esa materia.
- La remisión al exterior por vía directa, mediante tripulantes y pasajeros de naves y aeronaves de materiales fílmicos, fotográficos y grabados, esta sujeta a las regulaciones de la Aduana de la Republica de Cuba.
- Ante situaciones de catástrofes naturales y contingencias que afecten el país, la prensa extranjera deberá cumplimentar las disposiciones y medidas que se pongan en vigor ante tales circunstancias.
- El incumplimiento de las regulaciones antes mencionadas puede ser objeto de medidas previstas en las disposiciones migratorias y administrativas en vigor.

Dada en ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre del 2006.

"Año de la Revolución Energética en Cuba"

ANEXO I: VEHÍCULOS

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS TRÁMITES Y TENENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR PARTE DE LA PRENSA EXTRANJERA.

SE AUTORIZA:

A. / Una matrícula de prensa extranjera por cada uno de los corresponsales permanentes, camarógrafos, asistentes y fotógrafos acreditados ante el CPI.

ESPECIFICACIONES:

- 1) Las matrículas de prensa extranjera identificará a los autos de los medios de prensa extranjera acreditados ante el CPI para facilitar el trabajo de sus usuarios.**
- 2) Las matrículas de prensa extranjera estarán en todos los casos a nombre de la Agencia o Medio de prensa en cuestión. En ningún momento servirá para amparar autos adquiridos con fines privados**
- 3) La cantidad de autos autorizados a una agencia o medio de prensa estará siempre en relación directa con el personal que tenga acreditado ante el CPI.**
- 4) No se autorizarán matrículas de prensa extranjera a personal de oficina, auxiliar o administrativo contratado por las agencias o medios de prensa.**
- 5) Los acreditados con categoría de colaborador no tienen derecho a un auto con matrícula de prensa.**
- 6) Los corresponsales que representen a más de un medio de prensa tendrán derecho a una sola matrícula**
- 7) Para solicitar la matrícula de prensa extranjera, deberá presentarse solicitud oficial por escrito firmada por el editor jefe del medio en cuestión. En el caso de las agencias debidamente acreditadas ante el CPI, la solicitud de la matrícula de prensa extranjera correspondiente a dicha agencia puede ser firmada por el corresponsal jefe del Buró en La Habana.**
- 8) Cuando por razones de cambios de vehículos u otras se desee solicitar una nueva matrícula de prensa extranjera, deberán hacer entrega de la que poseen para poder recibir la nueva.**
- 9) Es responsabilidad de cada agencia, corresponsal, periodista, camarógrafo, asistente o fotógrafo informar por escrito en un plazo de 24 horas al CPI sobre cualquier incidencia que involucre el uso de la**

matrícula de prensa extranjera, tal como robo de vehículos, robo o extravío de la placa, accidente que imposibilite circular u otra, para ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes

- 10) Una vez culminado el trabajo como corresponsal en Cuba, los corresponsales o jefes de buroes tienen un plazo de 15 días hábiles para proceder a la entrega de la matrícula en el CPI o, en su defecto, un acta de entrega a su sustituto.**
- 11) Los usuarios de los autos son responsables de mantener visible las pegatinas u otros atributos que lo identifican como un auto con placa de prensa extranjera.**
- 12) La placa de prensa extranjera no exime a sus usuarios del cumplimiento de las leyes y regulaciones dictadas por las autoridades competentes, ni los autoriza a utilizar el vehículo en cuestiones ajenas a su labor como integrante del cuerpo de prensa extranjera acreditado en el país.**